



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14 catorce días del mes de julio de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-380/2014**, relativo a la queja interpuesta por la **C. \*\*\*\*\***, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 6-seis de agosto de 2014-dos mil catorce<sup>1</sup>, la **C. \*\*\*\*\*** presentó ante este organismo un escrito donde manifiesta su deseo de plantear formal queja en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**. Principalmente la quejosa señala que se ha integrado de forma deficiente y dilatoria la **averiguación previa número \*\*\*\*\***. En la averiguación antes referida se investigan hechos sobre la muerte de la hija de la quejosa, quien falleció súbitamente en un nosocomio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Hizo hincapié en que han pasado diez años sin que se haya resuelto la investigación y sin que se hayan desahogado todas las pruebas que en resoluciones judiciales se sugirieron.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica**.

---

<sup>1</sup> El 11-once de noviembre de 2014-dos mil catorce, la **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, ratificó su escrito.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 22-veintidós de diciembre de 2014-dos mil catorce, con el que rinde informe.

2. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la **C. Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador**, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 20-veinte de enero de 2015-dos mil quince, con el que se allegan copias certificadas de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García**. Las copias certificadas constan de 421-cuatrocientos veintiún fojas de la averiguación previa antes referida, y la certificación es de fecha 20-veinte de enero de 2015-dos mil quince.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones hará referencia sólo de las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente. El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la quejosa, en esencia, es la siguiente:

La integración de la investigación de los hechos relativos a la muerte de la hija de la afectada en un hospital de San Pedro Garza García, Nuevo León, ha sido deficiente por parte de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, lo que ha ido en perjuicio de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la **C. \*\*\*\*\***.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-380/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, del 4-cuatro de enero de 2005-dos mil cinco al 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, violaron los **derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** de la **C. \*\*\*\*\***.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **Acceso a la justicia**

### **a) Hechos**

Este organismo analizará todo el contenido de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, relativa a los hechos en los que la hija de la **C. \*\*\*\*\*** perdiera la vida en un hospital de San Pedro Garza García, Nuevo León. Cabe señalar que, como ya se advirtió en el capítulo de evidencias, el Representante Social fue quien allegó copias certificadas de dicha averiguación.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de una averiguación por parte de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, en la que figura la **C. \*\*\*\*\*** como parte ofendida.

### **b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia**

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas<sup>3</sup>. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática<sup>4</sup>.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”<sup>5</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>6</sup>.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación<sup>7</sup>. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los y las responsables, sean particulares o agentes estatales<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos<sup>9</sup>, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo de la persona y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares<sup>10</sup>. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia<sup>11</sup>. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación<sup>12</sup>.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía<sup>13</sup>, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

controvertidos en un procedimiento<sup>14</sup>. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos<sup>15</sup>. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto<sup>16</sup>.

El **artículo 8.1**<sup>17</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación<sup>18</sup>. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y*

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

<sup>15</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

<sup>16</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

<sup>17</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]” con el debido proceso<sup>19</sup>. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

*“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”<sup>20</sup>.*

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que “[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”<sup>21</sup>.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”<sup>22</sup>.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se

---

<sup>19</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado<sup>23</sup>. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas<sup>24</sup>, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

*“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”<sup>25</sup>.*

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable<sup>26</sup>, pues *“[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”<sup>27</sup>*. La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes<sup>28</sup>.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpadados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

posibilidad de identificar a las y los presuntos autores<sup>29</sup>. En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información<sup>30</sup>, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera<sup>31</sup>.

Con relación a la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”<sup>32</sup>.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>31</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar<sup>34</sup>. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad<sup>35</sup>. Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos”<sup>36</sup>. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia<sup>37</sup>.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia<sup>38</sup>, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera<sup>39</sup>.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi

*“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”<sup>40</sup>. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto<sup>41</sup> y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público<sup>42</sup>.*

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad<sup>43</sup>. Ésta es la *“[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’*. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, *[...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]*”<sup>44</sup>. Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que *“[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]*”<sup>45</sup>; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la

---

Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

impunidad y la debida diligencia. Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento<sup>46</sup>, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos. Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado<sup>47</sup>. En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”<sup>48</sup>.

### **c) Conclusiones**

A continuación, se analizará la integración de la averiguación previa, para concluir si la autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos o no.

La averiguación inicia con un acta de fe e inspección cadavérica que realizó el delegado del Ministerio Público a las 22:15 horas del 3-tres de enero de 2005-dos mil cinco, en una clínica de San Pedro Garza García, Nuevo León. Los hechos fueron radicados bajo la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, el 4-cuatro de enero de 2005-dos mil cinco, por la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**.

El 28-veintiocho de septiembre de 2010-dos mil diez la Representante Social emitió una resolución en la que se ejercía acción penal en contra del médico que atendió a la hija de la **C. \*\*\*\*\***, por el delito de **Homicidio Culposo por Responsabilidad Médica**. Empero, el 1-uno de marzo de 2011-dos mil once, la **C. Jueza de Preparación de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** resolvió la petición de la Representante Social con la negativa de orden de comparecencia, argumentando que todavía existían pruebas y diligencias necesarias que desahogar en la averiguación previa.

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

El 15-quince de marzo de 2011-dos mil once la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León** acordó la recepción de la averiguación previa de nuevo, para seguir integrando la averiguación. El 8-ocho de julio de 2014-dos mil catorce la Representante Social resolvió el **No Ejercicio de la Acción Penal** de la averiguación previa.

A la fecha de esta recomendación, este organismo cuenta con la información de que se encuentra pendiente la resolución del recurso de inconformidad que promovió la quejosa en contra de la resolución de la Representante Social.

### **1. Complejidad del asunto**

En el presente caso, por tratarse la averiguación previa aparentemente de un **Homicidio Culposo por Responsabilidad Médica**, este organismo considera que el asunto es complejo. Este tipo de investigaciones requieren de pruebas periciales médicas y de una lectura de lenguaje técnico para llegar a comprender las circunstancias que envuelven los hechos que se investigan. Existe la necesidad de un estudio minucioso y de varias consultas técnicas para su resolución y su conclusión.

### **2. Actitud de los interesados**

La participación de las partes, tanto ofendida como imputada, en la averiguación previa, no ha repercutido en una posible dilación en la integración. El imputado ha actuado poco durante la investigación. En cambio, la parte ofendida, lejos de entorpecer la investigación, constantemente ha ofrecido posibles testigos, ha sugerido el desahogo de pruebas, ofreció una prueba pericial y, en general, ha hecho todo lo posible para que se ejercitara acción penal.

Además, en el presente caso, los hechos empezaron a ser investigados instantes después de que sucedieron, toda vez que hay un acta de fe e inspección cadavérica en el lugar de los hechos.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a las partes debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

### **3. Conducta de las autoridades**

En la **averiguación previa número \*\*\*\*\*** de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con**

**residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León** existen diversos periodos prolongados de inactividad y, en general, una falta de debida diligencia por parte de quienes fueron titulares de dicha agencia investigadora.

Este organismo observa que al principio de la averiguación previa, la autoridad se avocó a investigar los hechos. Inmediatamente que tuvo conocimiento de aquéllos, realizó la inspección cadavérica, recibió parte informativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ordenó la entrega de fotografías tomadas en informes de criminalística y autopsia, recibió la pericial médica, citó al personal médico que atendió a la hija de la quejosa en la clínica de San Pedro Garza García, Nuevo León y tomó la declaración de aquél.

Todo lo anterior sucedió del 3-tres al 12-doce de enero de 2005-dos mil cinco; es decir, en escasos diez días. En las declaraciones del personal médico que atendió a la víctima del delito el 3-tres de enero de 2005-dos mil cinco, se desprende que aquélla acudió al nosocomio de San Pedro Garza García, Nuevo León en compañía de la **C. \*\*\*\*\*** y que al ver que la paciente presentó complicaciones llamaron a una empresa privada de ambulancias, cuyo personal médico también atendió a la víctima del delito.

La autoridad, pese a tener esa información, no hizo esfuerzo alguno en buscar al personal de la empresa privada de ambulancias que estaba involucrado en los hechos, ni tampoco recabó la declaración testimonial de la ahora quejosa. Estas dos circunstancias fueron advertidas y tomadas por la jueza para negar la orden de comparecencia y regresar la averiguación previa para que se siguiera integrando la misma teniendo en cuenta esas omisiones. Posterior a la resolución de la jueza, en el año 2011-dos mil once, la **C. \*\*\*\*\*** rindió su declaración testimonial. En cambio, el personal médico de la empresa privada de ambulancias rindió declaración el 23-veintitrés de mayo y 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece, pese a que tenía la información de sus nombres y domicilios desde el 9-nueve de septiembre de 2011-dos mil once.

El 15-quince de marzo de 2011-dos mil once la institución del Ministerio Público acordó la recepción de la averiguación previa por parte de la **C. Jueza de Preparación de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**. No fue sino hasta el 23-veintitrés de agosto del mismo año cuando la autoridad recibió un oficio del representante legal de la empresa privada de ambulancias, quien le solicitó una prórroga para reunir la información solicitada. En la averiguación previa no existe constancia del oficio girado por la autoridad en la que solicita la información al representante legal de

la empresa, sobre quiénes atendieron a la víctima del delito; sin embargo, este organismo puede presumir que si el apoderado legal estaba contestando el oficio \*\*\*\*\*, y sí existe registro del oficio \*\*\*\*\*, el cual fue firmado el 12-doce de julio de 2011-dos mil once, entonces la autoridad solicitó dicha información en el mes de julio del año 2011-dos mil once, pese a que lo podía haber hecho cuatro meses antes, en marzo.

Finalmente, el representante legal proporcionó la información sobre el personal que atendió a la ahora occisa el 9-nueve de septiembre de 2011-dos mil once. La autoridad no giró cédula citatoria a las dos personas que atendieron a la víctima del delito sino hasta el 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce; al menos ocho meses después de que tuvo los datos de localización de aquéllos, lo que no encuentra una justificación legal válida.

No obstante, terminó el año 2012-dos mil doce sin que se volviera a girar otra cédula citatoria y sin que se hayan recabado las declaraciones de los testigos. El 9-nueve de mayo de 2013-dos mil trece se vuelven a girar las cédulas citatorias a los testigos referidos, teniendo como resultado que sólo uno de ellos compareciera. Sobre el otro testigo, se giraron cédulas citatorias los días 23-veintitrés de mayo y 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece, y finalmente compareció ante la Representante Social el 10-diez de septiembre de 2013-dos mil trece.

Resulta evidente para esta Comisión Estatal un sosiego e indiferencia por parte de la institución del Ministerio Público, desde un principio no mostró interés en recabar la declaración del personal médico de la empresa privada de ambulancias ni la declaración de la ahora quejosa, cuando ambas eran importantes para descartar, robustecer o encontrar líneas de investigación. Este organismo, en el marco normativo, señaló la importancia del transcurso del tiempo en las investigaciones, pues el paso del tiempo dificulta la obtención de pruebas.

Por eso, la Representante Social debió desde el año 2005-dos mil cinco hacer todos los esfuerzos para recabar esas declaraciones, y también, en el año 2011-dos mil once, dado a que no lo hizo antes, inmediatamente después que recibió de nueva cuenta la averiguación previa, buscar el desahogo de dichas testimoniales, utilizando todos los recursos legales que tenía a su alcance, como medios de apremio, para hacer comparecer al personal médico de la empresa privada de ambulancias lo más pronto posible.

Otra situación que se desprende del dicho del personal médico de la clínica de San Pedro Garza García, Nuevo León, es que la víctima del delito era paciente de ese lugar o del doctor que la atendió desde diez

años atrás. Sin embargo, la autoridad no tomó en consideración dicha información y sólo pidió al nosocomio el expediente clínico relativo a los hechos, cuando también podía y debía solicitar el historial clínico de la ahora occisa, para que los peritos médicos tuvieran más información al respecto.

Sobre lo anterior, también se pronunció y lo consideró la jueza en su resolución. Cabe señalar que la autoridad investigadora nunca hizo el esfuerzo por obtener ese historial clínico de la ahora occisa, a pesar de que, como se advirtió, la jueza lo adujo en su resolución.

Después de esos diez días iniciales de investigación intensa por parte de la autoridad, recibió la autopsia, mandó a llamar a los peritos que realizaron la misma para que ratificaran su pericial y recibió el expediente clínico antes referido, todo esto se había realizado hasta el 28-veintiocho de febrero de 2005-dos mil cinco, que fue la fecha en que los doctores que firmaron la autopsia fueron a ratificar la misma ante la autoridad.

A partir de esa fecha, la autoridad no volvió a realizar o llevar ninguna actuación tendiente al esclarecimiento de los hechos, hasta que el 14-catorce de mayo de 2007-dos mil siete giró cédula citatoria al doctor que atendió a la víctima del delito, ya no como testigo, sino como indiciado. Si bien es cierto que entre esas dos fechas sí obran más constancias, también lo es que aquéllas son simples escritos, acuerdos y comparecencias de mero trámite que no impulsaron en nada la investigación de los hechos; es decir, la autoridad estuvo más de dos años sin realizar ninguna actividad tendiente al esclarecimiento de los hechos; y en estricto sentido no obra ninguna constancia del 13-trece de septiembre de 2005-dos mil cinco al 7-siete de febrero de 2007-dos mil siete, un periodo de un año cuatro meses en que el expediente estuvo totalmente olvidado y rezagado, cuando se pudieron haber desahogado en ese tiempo las declaraciones testimoniales antes referidas o haber solicitado el historial clínico o haber llevado una inspección ministerial en la clínica de San Pedro Garza García, Nuevo León para obtener los antecedentes médicos.

El 5-cinco de junio de 2007-dos mil siete el inculpado se acogió a los beneficios del **artículo 20 constitucional** al solicitarle su declaración informativa, días después rindió su declaración de forma escrita. Posteriormente, el 13-trece de septiembre de ese mismo año, la ahora quejosa solicitó que los peritos de la autopsia volvieran a comparecer ante la autoridad para que aclararan unos puntos en específico. La Representante Social giró oficio al **C. Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con el fin de que comparecieran los peritos, hasta el 11-once de octubre de 2007-dos mil

siete, y aquéllos comparecieron hasta el 3-tres de diciembre del mismo año, sin que mediera entre esas fechas algún otro oficio o acción tendiente para que los expertos en medicina comparecieran antes.

En el año 2008-dos mil ocho, obra un escrito de fecha 6-seis de febrero, en el que la quejosa solicita la consignación de la averiguación previa, a este escrito recayó un acuerdo el día posterior. Después, no hay ninguna constancia hasta que el 5-cinco de agosto la **C. \*\*\*\*\*** ofrece una pericial médica, la cual terminó con un peritaje médico el 18-dieciocho de noviembre. Es importante señalar que el 18-dieciocho de noviembre de 2008-dos mil ocho la Representante Social giró oficio al **C. Comisionado de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico** para que rindiera un dictamen institucional en el que se estableciera si la atención médica que recibió la víctima del delito fue la adecuada. Llama la atención lo anterior, porque este organismo no encuentra justificación a dos situaciones: por qué no pidió este tipo de peritaje, análisis o dictamen a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y por qué entonces no solicitó antes el dictamen institucional a la **Comisión Estatal de Arbitraje Médico**, si desde el 2006-dos mil seis el procedimiento para la emisión del Dictamen Médico Institucional está previsto en el **Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico**. De igual forma, no pasa desapercibido que en esa misma fecha se solicitó un examen toxicológico de la muestra de sangre obtenida en la autopsia, quedando el mismo cuestionamiento, por qué no se solicitó anteriormente.

A pesar de la solicitud a la **Comisión Estatal de Arbitraje Médico**, la autoridad tuvo que volver a pedir el dictamen institucional el 16-dieciséis de junio de 2009-dos mil nueve, de hecho ese oficio es la primera actuación de ese año. Tomando en cuenta que el año 2008-dos mil ocho terminó con un acuerdo relativo a la recepción del dictamen médico en toxicología el 17-diecisiete de diciembre, la Representante Social estuvo más de 6-seis meses sin actuar ni investigar los hechos en la averiguación previa. El año 2009-dos mil nueve terminó con la expedición del dictamen institucional referido y con un escrito de la quejosa, que fue acordado el 27-veintisiete de octubre.

En el año 2010 no hay actuaciones tendientes a la búsqueda de la verdad de los hechos, sólo entre finales de junio y principios de agosto, se buscó llevar un procedimiento conciliatorio, cuando bien esta alternativa pudo haberse ofrecido desde mucho antes, y no a cinco años del inicio de la averiguación previa. Posteriormente, el 28-veintiocho de septiembre de 2010-dos mil diez, la institución del Ministerio Público resolvió la averiguación previa con el **ejercicio de la acción penal por el delito de**

**Homicidio Culposo por Responsabilidad Médica;** teniendo en cuenta que la última actuación de la autoridad tendiente a la búsqueda de la verdad de los hechos fue la recepción del dictamen institucional de la **Comisión Estatal de Arbitraje Médico**, el 26-veintiséis de junio de 2009-dos mil nueve, y posterior a ello no llevó ninguna actuación más que el acuerdo de un escrito y el intento del procedimiento de conciliación, este organismo concluye que la autoridad pudo haber resuelto la averiguación previa desde un año antes a la fecha en que terminó por hacerlo, sin contar que desde el principio de la averiguación pudo haber solicitado el dictamen institucional o uno similar, haber desahogado las testimoniales y haber obtenido el historial clínico de la víctima del delito.

Como anteriormente se señaló, la **C. Jueza de Preparación de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** resolvió el 1-uno de marzo de 2011-dos mil once la petición de la Representante Social, con una **negativa de orden de comparecencia**. La autoridad judicial señaló que la resolución de la Representante Social no estaba debidamente motivada, siendo una de las causas el hecho de que faltaban algunas diligencias o evidencias que desahogar u obtener. Algunas de ellas ya se han abordado a lo largo de este acápite. La jueza precisó que era necesaria la declaración de la quejosa, la declaración del personal médico de la empresa privada de ambulancias, el historial clínico de la ahora occisa y que los peritos de la autopsia de nueva cuenta volvieran a comparecer para que ahondaran y explicaran más su dictamen pericial.

Cabe señalar, con relación a la nueva comparecencia de los peritos de la autopsia, que la institución del Ministerio Público, a pesar de que tenía la averiguación previa desde el multicitado 15-quince de marzo de 2011-dos mil once, giró oficio al **C. Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** hasta el 12-doce de julio del mismo año, cuando bien lo pudo haber hecho antes. Empero, en ese año, los peritos no acudieron ante la Representación Social, lo que ocasionó, sin explicación alguna, pues pudo haber sido días después de que los expertos no comparecieron, que la autoridad volviera a solicitar la comparecencia de aquéllos, el 31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce, lo que tuvo como resultado que acudieran el 6-seis de junio de 2012-dos mil doce.

Finalmente, el 8-ocho de julio de 2014-dos mil catorce, la Representante Social resuelve la averiguación previa con un **No ejercicio de la Acción Penal**, bajo el argumento de que ya ha prescrito la acción penal del delito, lo que evidencia la dilación que existe en la averiguación previa y la falta de debida diligencia, respeto a los derechos humanos de la quejosa y profesionalismo de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio**

**Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, del 4-cuatro de enero de 2005-dos mil cinco al 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce.

Este organismo coincide con la víctima en el sentido de que ha sido “revictimizada” con la indebida integración de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***, pues la autoridad llevó la misma como una simple formalidad o mero trámite, y no de manera eficiente y con el objetivo de buscar la verdad, máxime que en la averiguación previa existen no meses de dilación o retardo, sino años de inactividad total y otros más de diligencias y actuaciones intrascendentes, que dan como resultado 10-diez años en que la **C. \*\*\*\*\*** no ha estado ni siquiera en aptitud de obtener justicia.

Cabe señalar que este organismo, sobre el contenido de la resolución de la Representación Social, no puede pronunciarse, de acuerdo al **artículo 7 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por ser la misma un acto jurisdiccional y competere su conocimiento sólo a las autoridades señaladas en el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** y, en su caso, la **Ley de Amparo**.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, del 4-cuatro de enero de 2005-dos mil cinco al 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, han tenido a lo largo de la investigación una conducta pasiva, llevando la investigación como una mera formalidad y sin agotar todo los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la averiguación previa. Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la **C. \*\*\*\*\***, violando así la autoridad los artículos **1.1** y **8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **14.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercera.** Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, del 4-cuatro de enero de 2005-dos mil cinco al 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del**

**servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la C. \*\*\*\*\*.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana**

**sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>49</sup>.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>50</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>50</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>51</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>52</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>53</sup>.

## **B) Medidas de no repetición**

---

<sup>51</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>54</sup>.

Puede advertirse, por parte del personal del servicio público que participó en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León** del 4-cuatro de enero de 2005-dos mil cinco al 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### C. Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Se tomen las medidas necesarias a fin de resolver, a la brevedad posible, el recurso de inconformidad que presentó la **C. \*\*\*\*\*** contra el **No Ejercicio de la Acción Penal** que dictó la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León** el 8-ocho de julio de

---

<sup>54</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

2014-dos mil catorce, dentro de la **averiguación previa número \*\*\*\*\***; y, en caso de que sea revocada la resolución, gire órdenes a la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, para que la **averiguación previa número \*\*\*\*\*** sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

**Segunda.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, del 4-cuatro de enero de 2005-dos mil cinco al 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

**Cuarta.** Se inicie, por los presente hechos, una investigación penal, por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en contra de **quienes han sido titulares de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que

comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD